

PROPOSICIÓN DE LEY DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

La presente Ley se ha diseñado para promover una nueva cultura administrativa basada en los nuevos paradigmas que requieren los tiempos actuales, relacionados con los diversos aspectos de lo que se ha venido a llamar la buena gobernanza, abordada desde el triángulo conceptual que conforman la evaluación de políticas públicas, la transparencia y la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, partiendo de la premisa de que ninguno puede funcionar o sostenerse por sí solo, sin los otros dos.

Así, la evaluación es necesaria para dar sentido a la transparencia, a la que dota de contenidos, y que de otra manera no sería sino un escaparate hueco. La transparencia, a su vez, es una premisa necesaria de la participación, que se vería privada de datos y elementos esenciales para el debate, que por tanto se tornaría irrelevante, de hallarse frente a una Administración opaca. Y, finalmente, tanto la transparencia como la participación ciudadana son instrumentos indispensables de una evaluación real del impacto de las políticas públicas, que resultaría incompleta si estuviera huérfana de las más amplias consultas a los destinatarios de las normas y los programas públicos, o si no se acompañase del necesario contraste de la información manejada. Todo lo cual debe garantizar que los datos que se manejan sean reales, estén avalados por el escrutinio público y respondan a las auténticas percepciones y preferencias de los ciudadanos y ciudadanas a cuya satisfacción se dirige toda política pública.

La nueva ley tiene su encaje en las competencias exclusivas de los apartados 2, 6 y 24 del artículo 10 de la ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, que regulan tanto la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, como las normas de procedimiento administrativo que deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco, y el sector público propio del País Vasco en cuanto no esté afectado por otras normas del Estatuto de Autonomía.

El Título I constituye la presentación habitual de la Ley. El Título II sigue el esquema de la legislación básica específica en la materia de transparencia y, en ese contexto, viene a desarrollar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi el contenido esencial de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Se subdivide en cuatro capítulos. En el primero, sobre consideraciones generales, donde se especifican los sujetos obligados en materia de transparencia, que son no sólo las Administraciones públicas, sino también sujetos privados y corporaciones de derecho público que, por el ejercicio de funciones públicas o por su intensa interacción con el sector público, están también obligadas a suministrar información.





En el capítulo sobre la publicidad activa, más allá del amplio abanico de informaciones que se prevén exponer proactivamente al público, es de destacar la apertura y reutilización de datos (open data), materia en la que, de la mano de los trabajos iniciados en anteriores legislaturas, Euskadi es líder, sin perjuicio del camino que aún queda por recorrer hacia los modelos establecidos en los países de referencia en la materia, como Reino Unido, los países nórdicos o Estados Unidos.

Sigue un tercer capítulo, sobre acceso a la información pública, como elemento complementario de la publicidad activa y, en ese sentido, del esquema de transparencia de la ley, al objeto de que los ciudadanos puedan requerir a todas las entidades que conforman el sector público también aquella información que no sea publicada activamente.

Muy ligados a los anteriores capítulos, el cuarto tiene como contenido una breve reseña de los órganos competentes para la transparencia, donde aparece un mandato genérico de adecuación de sus estructuras a toda la Administración general, misión que será también apoyada por una Comisión interdepartamental y, finalmente, por la valiosa integración en este ámbito de la ya consolidada Agencia Vasca de Protección de Datos, que sumará a su quehacer el control de la transparencia para la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Este título, finalmente, se cierra con un capítulo dedicado a un exigente régimen sancionador, que mediante la tipificación de infracciones, tanto de carácter disciplinario, como de carácter administrativo, tiene el objetivo de asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones previstas por esta ley, al objeto de que la apelación a la “publicidad radical” por parte de las instituciones públicas no quede en una mera declaración de intenciones.

El Título III, sobre Planificación y evaluación pública, parte con una definición del Programa que el Gobierno ha de elaborar de conformidad con el Programa de Gobierno definido por el Lehendakari, cuyo objetivo, como reza el artículo correspondiente, no es otro que el de, con el fin de proyectar en el tiempo la acción de gobierno, socializarla y establecer las bases de su compromiso y responsabilidad ante la ciudadanía.

Es a partir de esa pieza, esencial, que se incorporan al quehacer de la Administración, toda una serie de nuevos procedimientos evaluativos (plan anual normativo, evaluación previa de impacto y evaluación de resultados e impactos acumulados) basados en los modelos más avanzados de los que disponemos a fin de que sin sustituir la acción de gobierno ni los procesos de decisión política, y mediante el análisis de datos o la realización de proyecciones de líneas de actuación alternativas que satisfagan las necesidades o demandas sociales, se puedan prever sus posibles consecuencias a corto, medio o largo plazo, de forma que los resultados de la evaluación y los datos en los que



se base la planificación contribuyan a facilitar procesos de deliberación y decisión más consistentes, materializando el principio de objetividad y transparencia.

El Título IV, por su parte, completa el triángulo básico de la buena gobernanza al que antes se hacía referencia, dedicado a la participación ciudadana y a los procesos participativos, con una perspectiva flexible y adaptable.

En este sentido, establece las cuestiones generales y las garantías y derechos comunes a los diferentes procedimientos e instrumentos participativos, en el entendido de que, habida cuenta de la cantidad, variedad y riqueza de las figuras participativas que existen y pueden crearse en el futuro, es preferible establecer las condiciones y garantías básicas que debe reunir cualquier proceso participativo, antes que establecer un catálogo cerrado (y siempre inacabado) de figuras participativas. De esta manera, no sólo podrán incorporarse nuevos e innovadores cauces de participación, sea presencial o telemática, en función de las capacidades tecnológicas del momento, y sin merma de las garantías necesarias. También permitirá un amplio margen a la Administración para elegir, en cada momento, el cauce más adecuado a la importancia, complejidad o dimensión de cada actuación pública.

Asimismo la Ley se dedica a los derechos concretos de participación ciudadana, estableciendo cauces o instrumentos participativos concretos a los que las anteriores garantías han de resultar de aplicación. En este apartado, por su parte, es necesario también destacar la pionera introducción de la figura del derecho a promover iniciativas reglamentarias ciudadanas, siguiendo el esquema y aprovechando las garantías ya previstas actualmente para la iniciativa legislativa ciudadana.

Se crea también el Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía y de grupos representativos de intereses diversos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con una doble misión: Por un lado, trata de promover la participación ciudadana habilitando cauces preferentes y derechos de alerta temprana para los ciudadanos y ciudadanas o grupos interesados. Y por otro lado, como complemento de lo anterior y siguiendo la estela del Registro de Transparencia común del Parlamento y de la Comisión Europea y otros organismos similares, ofrece a los ciudadanos información directa sobre los grupos de presión o "lobbies" y otros grupos de interés que, a través de los derechos de participación previstos en esta Ley, pretendan legítimamente influir en los procesos de decisión del sector público vasco dando respuesta a preguntas básicas como qué intereses se persiguen, quién los defiende y con qué presupuesto.

Finalmente, es de señalar que el texto incorpora la previsión de una "Plataforma de Gobierno Abierto", a la que se atribuyen funciones tanto desde la perspectiva de transparencia, haciendo las veces de un Portal de la Transparencia que facilitará el acceso de los ciudadanos a toda la información a la que se refieren los artículos anteriores





relativa a su ámbito de actuación, en el sentido del artículo 10 de la citada ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como desde otras, asumiendo también funciones más amplias, como espacio permanente de interacción entre el sector público de la Comunidad Autónoma y la ciudadanía, encaminado a la gestión participada y corresponsable en la acción pública, donde se materializan los principios de transparencia, participación y rendición de cuentas, dando continuidad a la labor iniciada en anteriores proyectos como ha sido "Irekia".

Son objetivos esenciales de la presente Ley los de garantizar un ejercicio real y efectivo del derecho de participación ciudadana en los asuntos públicos; apostar por el gobierno abierto y participativo; desarrollar herramientas y procedimientos de participación ciudadana que fomenten la escucha activa de las sensibilidades instaladas en la sociedad civil con carácter previo al impulso, diseño, desarrollo y evaluación de políticas públicas, a la toma de decisiones o a la gestión de los asuntos públicos; y promover con carácter preferente, siempre que ello sea factible con la modalidad de participación adoptada, la realización de tales procesos a través de medios electrónicos.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Esta ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia y publicidad de la actividad administrativa, el buen gobierno y las condiciones de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la evaluación de políticas públicas y la participación ciudadana en el diseño y la toma de decisiones que sean directa o indirectamente de interés público respecto de las instituciones y entidades que conforman el Sector Público Vasco y, en particular, del sector público de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2.- Fines

La presente ley persigue los siguientes fines:

- a) Informar a la ciudadanía sobre la planificación del Gobierno, sus proyectos y sus compromisos estratégicos, así como el grado de cumplimiento o ejecución de la planificación, consolidando el principio de publicidad activa.
- b) Promover la publicación en formatos abiertos de todos aquellos datos que se consideren relevantes de acuerdo con esta Ley.





- c) Promover el acceso de la ciudadanía a la información pública que obre en poder de la Administración general y de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma.
- d) Impulsar la evaluación de las políticas públicas, en cuanto a la obligación de evaluar y la obligación de comunicar los resultados de esa evaluación.
- e) Favorecer la generación de una cultura y hábitos de participación corresponsable en los asuntos públicos.
- f) Garantizar el correcto funcionamiento de los servicios públicos.
- g) Establecer, de esta manera, instrumentos y procesos que permitan generar valor público en la prestación de servicios.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

1.- Las previsiones de esta Ley son aplicables, en primer lugar, a:

- a).- La Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- b) Los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado, sociedades públicas, fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- c) Los entes, sociedades y personas jurídicas participadas, ya sea de manera directa o indirecta, por las anteriores.

2.- Además de a los sujetos citados en el apartado anterior, esta ley es también aplicable, en los términos que ella dispone, a las entidades privadas y particulares en su relación con el Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- Así mismo, los principios generales que en las materias reguladas dispone la Ley serán aplicables, en dichos términos y en la forma que dispongan en función de sus propias normas organizativas, a la totalidad de los entes que componen el Sector Público Vasco.

Artículo 4.- Principios de funcionamiento e interacción con la ciudadanía

1.- El sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi orientará su actuación al servicio de la ciudadanía.

2.- En ejecución de este principio rector de su funcionamiento, además de los contenidos en la normativa de general aplicación al conjunto de las Administraciones Públicas y de





los principios que rigen su funcionamiento interno, resultarán de aplicación a las instituciones y entes integradas en dicho sector público, en su interacción con la ciudadanía, los siguientes principios:

a) Legitimidad democrática: tener a la ciudadanía como su razón de ser y por ello dirigir su actuación pública a la detección, atención y satisfacción de las necesidades ciudadanas, buscando siempre el interés general y caracterizándose por su voluntad de prestar servicio a la sociedad.

b) Sostenibilidad: orientar la actuación al progreso social, económico y ambiental en clave de sostenibilidad.

c) Solidaridad: regirse por el principio de solidaridad hacia las personas más necesitadas, como base de la cohesión y del reequilibrio social, habilitando cuantos mecanismos sean necesarios para combatir la exclusión social.

d) Anticipación: anticiparse en la medida de lo posible a los problemas y demandas ciudadanas tanto en el diseño de sus políticas como en la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía.

e) Normalización lingüística: impulsar la normalización del uso del Euskera en la actividad administrativa.

f) Programación, planificación, control y evaluación de políticas y servicios: desarrollar instrumentos adecuados y suficientes que garanticen la realización ordenada de los procesos de programación, planificación de sus políticas y de control y evaluación de sus resultados y su posterior comunicación a la ciudadanía.

g) Responsabilidad en su gestión: manifestar de forma clara y expresa sus obligaciones para con la ciudadanía, dando cuenta de su gestión y asumiendo, en su caso, las responsabilidades derivadas de sus decisiones y actuaciones.

h) Objetividad: evaluar los resultados de sus políticas y servicios conforme a indicadores objetivos, mensurables y homologables a nivel europeo que acrediten la calidad de la gestión.

i) Coherencia: prestar los servicios de forma continua, cierta y estable, sin introducir rupturas o modificaciones innecesarias respecto a las situaciones que la ciudadanía conoce y acepta.

j) Participación y colaboración: con ocasión del diseño de sus políticas y de la gestión de sus servicios garantizar la posibilidad de que la ciudadanía, tanto individual como





colectivamente, participe, colabore y se implique en los asuntos públicos, incorporando la perspectiva de igualdad de género y, en general, un enfoque inclusivo que tome en consideración la heterogeneidad de personas o colectivos.

k) Transparencia: ser transparente en su actuación, de forma que la ciudadanía podrá conocer la información relevante acerca de las decisiones adoptadas y sus responsables, su proceso de deliberación y la organización de los servicios.

l) Publicidad activa: hacer pública de manera periódica y actualizada la información a que se refiere el Título correspondiente de esta ley para garantizar la transparencia.

m) Principio de accesibilidad: velar por el cumplimiento de la accesibilidad universal en sus dependencias, en el diseño de sus políticas y en todas sus actuaciones.

n) Simplicidad y comprensibilidad: reducir la complejidad de los trámites y agilizar los procedimientos, generando una disminución progresiva de trámites mediante el rediseño de procedimientos y propiciando la existencia de normas y procedimientos claros y sencillos por medio de un lenguaje comprensible que haga universal la accesibilidad de la ciudadanía.

ñ) Neutralidad tecnológica: apostar por la utilización y el fomento de estándares abiertos y neutrales en el ámbito de la tecnología y la informática, y por la utilización siempre que sea posible de soluciones abiertas, compatibles y reutilizables para la contratación de aplicaciones y desarrollos informáticos, incluyendo en su caso la utilización de software de código abierto en su funcionamiento.

o) Innovación pública: impulsar mecanismos y procedimientos innovadores, especialmente mediante el uso de las nuevas tecnologías y la constante adaptación de su funcionamiento y estructura a las nuevas necesidades.

p) Mejora continua: utilizar procesos de constante evaluación al objeto de detectar carencias y proceder a su corrección con la finalidad de una eficiente prestación de servicios a la ciudadanía.

TÍTULO II.- TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE TRANSPERENCIA

Artículo 5.- Conceptos generales en materia de transparencia

1.- A los efectos de esta Ley, la transparencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi constituye el principio de actuación administrativa que impone a los poderes públicos la





obligación de publicar activamente la información pública más relevante y hacer efectivo el acceso de la ciudadanía a aquella en poder de la Administración dentro de los límites establecidos por la presente Ley y la legislación vigente que le sea de aplicación.

2.- Se considera como información pública a aquella información, contenido o documento, cualquiera que sea su formato o soporte y forma de expresión, elaborada o adquirida por los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones y que obre en su poder. También se considerará información pública la producida por las entidades que prestan servicios públicos u otras entidades que ejerzan competencias administrativas o funciones públicas o la que, siendo de su propiedad, se haya producido o conseguido en su actividad pública o para llevar a cabo una actividad pública.

3.- Definiciones:

a) Apertura de datos: la puesta a disposición de datos en formato digital, accesible vía web, estandarizado y abierto, siguiendo una estructura que permita su comprensión y reutilización de forma que fomenten la transparencia de la gestión pública y la interoperabilidad entre Administraciones, y generen valor y riqueza a través de productos derivados de dichos datos realizados por terceros.

b) Reutilización: el uso de documentos que obran en poder de los sujetos obligados a suministrar información conforme a lo dispuesto por esta Ley, por personas físicas o jurídicas, con fines comerciales o no, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública. Queda excluido de este concepto el intercambio de documentos entre administraciones y organismos del sector público en el ejercicio de las funciones públicas que tengan atribuidas.

c) Materiales o formatos de lectura fácil: los que han sido elaborados a partir de estándares internacionales que promueven una simplificación de textos, utilizando un lenguaje llano y directo, contenidos asequibles y un diseño que armonice contenido y forma, con el objetivo de hacerlos accesibles a toda la ciudadanía.

Artículo 6.- Compromisos generales de transparencia

1.- El principio de transparencia exige que los sujetos obligados a ello por esta Ley publiquen de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad y, en particular, la relacionada con el funcionamiento, el control y la colaboración de la ciudadanía con su actuación pública, todo ello de forma que se puedan conocer las decisiones, cómo se adoptan las mismas, cómo se organizan los servicios y quiénes son las personas responsables de sus actuaciones, así como que se pueda sujetar a control público y a rendición de cuentas la utilización de los fondos públicos.





2.- La información a la que se refiere el apartado anterior estará accesible, al menos, en la Plataforma de Gobierno Abierto prevista en esta Ley, en las sedes electrónicas o en las páginas web de las entidades y sujetos obligados conforme a esta Ley y en los Portales de Transparencia que se creen a estos efectos.

3.- El sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en relación a sus propias obligaciones, habilitará asimismo mecanismos para que la información referida llegue a aquellas personas con discapacidad, sin conocimientos informáticos o sin posibilidad de conexión a internet.

4.- La información publicada cumplirá los estándares de calidad establecidos en esta Ley y en la normativa que la desarrolle y proporcionará orientaciones sobre cómo está organizada, sobre el modo de acceder a la misma y sobre los procesos en los que los ciudadanos y ciudadanas pueden participar.

Artículo 7.- Derechos y obligaciones de los ciudadanos y ciudadanas en materia de transparencia

1.- Se reconocen a los ciudadanos y ciudadanas, en sus relaciones con los sujetos obligados a suministrar información a los que se refiere esta Ley, los siguientes derechos:

a).- A conocer y a tomar la información pública que haya sido publicada de forma activa en los términos previstos en esta Ley.

b).- A solicitar y a acceder a la información pública que obre en poder de cualquiera de los sujetos públicos obligados a suministrar información, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal y en esta Ley. El derecho de acceso a la información pública incluye cualquier forma o soporte en que esta información haya sido elaborada o en que se conserve.

c) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

2.- Los ciudadanos y ciudadanas que, en aplicación de la presente Ley, tomen conocimiento, accedan, o usen la información pública, tendrán las siguientes obligaciones:

a) A ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho y en particular sin que se vea afectado el normal funcionamiento de los servicios públicos.





b) A cumplir con las obligaciones previstas en la legislación vigente respecto a la reutilización de la información obtenida.

c) A cumplir con las demás obligaciones previstas en esta Ley.

Artículo 8.- Sujetos públicos obligados a suministrar información

Las obligaciones derivadas de la aplicación del principio de transparencia recogidas en esta Ley resultan exigibles:

a) A la Administración General de la Comunidad Autónoma y las demás entidades que conforman el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, incluidas las sociedades públicas integradas en el mismo y sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100, las fundaciones del sector público, así como las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

b) Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluida la Universidad del País Vasco- Euskal Herriko Unibertsitatea y sus entidades instrumentales dependientes, la Agencia Vasca de Transparencia y Protección de Datos e instituciones análogas de la Comunidad Autónoma.

c) Los colegios profesionales y otras corporaciones de derecho público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo o en lo que afecta al ejercicio de funciones públicas, así como, en la misma medida, los consorcios u otras formas asociativas, entes vinculados o sociedades mercantiles en que participen de forma mayoritaria.

d) El Parlamento Vasco, el Ararteko, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Relaciones Laborales, la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, y las instituciones análogas de la Comunidad Autónoma, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

e) Las asociaciones constituidas por las mismas, o de las que formen parte y en las que conjuntamente ostenten una posición de dominio conforme a la legislación vigente, incluidos los órganos de cooperación referidos en el artículo 2.1 i) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.





Artículo 9.- Sujetos privados obligados a suministrar información

1.- También están sujetos a la obligación de transparencia en los términos establecidos en esta Ley relativos a la publicidad activa:

a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales que desarrollan su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Las entidades privadas que, desarrollando su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, perciban durante el ejercicio presupuestario ayudas o subvenciones con cargo a fondos públicos en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40% de sus ingresos anuales tenga carácter de tales ayudas o subvenciones, siempre que alcancen un mínimo de 5.000 euros.

c) Los centros de educación y sanitarios concertados.

d) Los grupos de presión o grupos de interés en sentido estricto que, desarrollando su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, estén inscritos en el Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía y de grupos representativos de intereses diversos de la Comunidad Autónoma de Euskadi o en aquellos otros registros de participación y colaboración que funcionen de manera coordinada con aquél, en la forma prevista en esta Ley.

2.- Todas las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas por cuenta o en nombre de los sujetos públicos a los que se refiere el artículo anterior estarán obligadas a suministrar a la entidad del sector público vasco a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento efectivo por aquélla de las obligaciones previstas en esta Ley. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos públicos en los términos previstos en el respectivo contrato.

CAPÍTULO II.- PUBLICIDAD ACTIVA

Artículo 10.- Principios rectores de la publicidad activa

1.- Se entiende por publicidad activa la obligación de los sujetos obligados por esta Ley de hacer pública por propia iniciativa de manera periódica y actualizada la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.

2.- La publicidad activa se guía por los siguientes principios:





- a) Veracidad, en cuya virtud la información pública ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia.
- b) Responsabilidad, en cuya virtud las entidades sujetas a lo dispuesto en la presente Ley son responsables del cumplimiento de sus prescripciones.
- c) Utilidad, en cuya virtud la información pública que se suministre, siempre que sea posible, ha de ser adecuada al cumplimiento de los fines para los que se solicite.
- d) Comprensibilidad, accesibilidad universal y diseño para todos, en cuya virtud la información se facilitará en formato de lectura fácil, para que resulte más simple e inteligible atendiendo a la naturaleza de la misma y a las necesidades de las personas con circunstancias especiales que les dificulten el ejercicio del derecho, así como articularse a través de mensajes entendibles por la ciudadanía, utilizando especialmente videos, gráficos, fotos, dibujos y cualquier otro medio de composición de la página o del soporte documental que pueda ayudar a comprender mejor a la ciudadanía el alcance de la información proporcionada.
- e) Gratuidad, en cuya virtud el acceso a la información y las solicitudes de acceso serán gratuitos, sin perjuicio de las exacciones que puedan establecerse por la expedición de copias o soportes o la transposición de la información a un formato diferente al original.
- f) Organización, por el que se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.
- g) No discriminación tecnológica, en cuya virtud las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ley habrán de arbitrar los medios necesarios para hacer efectiva la transparencia, con independencia del medio de acceso a la información.
- h) Interoperabilidad, en cuya virtud la información será publicada conforme a la legislación vigente.
- i) Reutilización, en cuya virtud se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización.

Artículo 11.- Obligaciones en materia de publicidad activa

1.- Los sujetos a los que conforme establece esta Ley les resultan exigibles las obligaciones derivadas de la transparencia deben suministrar por propia iniciativa la





información de carácter relevante indicada en esta Ley en tiempo real y de forma geolocalizada. Así mismo, se garantizará un uso no sexista de todo tipo de lenguaje en los documentos y soportes que el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi produzca directamente o a través de terceras personas o entidades.

2.- A tal efecto, se habilitarán los medios pertinentes, prioritariamente electrónicos, que faciliten la redistribución, reutilización y aprovechamiento de los datos, garantizando que la información esté plenamente actualizada y sea fácilmente accesible, al menos, en las dos lenguas oficiales en los términos establecidos en la legislación vigente. Para ello, se desarrollarán aquellas herramientas que favorezcan la visualización y la explotación de la información en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades e instituciones incluidas en el ámbito de aplicación contemplado en este título de una manera segura y comprensible.

3.- Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la entidad del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas. Reglamentariamente se procederá a regular tal utilización de los medios electrónicos propios del sector público.

4.- La información que se debe publicar de conformidad con lo establecido en esta Ley se publicará, con carácter general, cada 3 meses, salvo que la normativa específica establezca otros plazos, pudiendo en todo caso publicarlo con mayor frecuencia.

Artículo 12.- Información institucional y organizativa

1.- Los sujetos que conforme a lo establecido en esta Ley están obligados a suministrar información, publicarán la relativa a las funciones que desarrollan, a la normativa que les sea de aplicación incluyendo en particular los estatutos y sus normas de organización, la ubicación física de sus sedes, así como los horarios de atención al público y, en su caso, los canales electrónicos de atención y tramitación de que dispongan.

2.- A estos efectos, las entidades concernidas incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos, las autoridades y el personal directivo que las dirige, con su perfil y trayectoria profesional ; un directorio que incluya, al menos, información relativa al puesto desempeñado, teléfono y direcciones electrónicas para la interacción; sus agendas institucionales, las indemnizaciones por cesantía y las resoluciones de compatibilidad con actividad privada. Esto incluirá la relación del personal eventual existente, con indicación expresa de su identificación, las





labores de confianza o asesoramiento especial encomendadas y el órgano para el que presta las mismas, así como sus retribuciones anuales.

3.- Se publicará relación de las empleadas y empleados públicos que tengan autorizada la compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público o reconocida la compatibilidad con el ejercicio de actividades privadas. En esta relación se incluirá, al menos, la denominación y descripción del segundo puesto o actividad pública o de la actividad privada, el horario a realizar y la fecha a partir de la cual se autoriza o reconoce tan compatibilidad y el número de personas liberadas institucionales existentes agrupados según la organización sindical a la que pertenezcan y el cómputo anual de las horas empleadas y los costes asociados que generan estas liberaciones para el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 13.- Información sobre planificación y evaluación

1.- Las entidades que componen el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi publicarán sus planes y programas anuales y plurianuales en el plazo máximo de un mes desde su aprobación.

2.- La publicación de la información a que se refiere este artículo se actualizará, como mínimo, con carácter anual, sin perjuicio de que por su carácter plurianual, el plazo en el que se estima serán apreciables los efectos positivos o negativos previstos o los marcos temporales previstos para la evaluación de resultados pueda exceder dicho periodo, en cuyo caso la publicación coincidirá, en todo caso, con su aprobación.

Artículo 14.- Información de relevancia jurídica

1.- Los sujetos públicos obligados a suministrar información según lo dispuesto en esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias de carácter administrativo, publicarán la siguiente información en la medida que les resulte aplicable:

a) La normativa en vigor aplicable en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de su publicación en los diarios oficiales y en la sede electrónica correspondiente.

b) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos para la ciudadanía.

c) Los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones de carácter general cuya iniciativa les corresponda, en el momento de la solicitud de los dictámenes a los órganos consultivos o, si éstos no fueran preceptivos, en el momento de su aprobación inicial y final.





d) Se publicarán los documentos que deban ser sometidos al trámite de información o exposición pública, así como las memorias e informes preceptivos que conformen el expediente y, en particular, la evaluación de impacto, la memoria sucinta de todo el procedimiento y la memoria económica, así como toda aquella documentación preceptiva que la legislación sectorial determine.

e) El catálogo actualizado de todos procedimientos administrativos en vigor y, entre ellos, los disponibles en formato electrónico, incluyendo en todos los casos las normas sobre silencio administrativo y los recursos que puedan interponerse.

2.- Los sujetos privados y corporaciones de derecho público obligadas a suministrar información estarán obligados a su vez a publicar al menos las autorizaciones, declaraciones responsables y las comunicaciones previas que puedan tener incidencia sobre el dominio público o la gestión de los servicios públicos.

Artículo 15.- Información sobre la actividad administrativa con incidencia económica

1.- Los sujetos públicos obligados a suministrar información según lo dispuesto en esta ley publicarán información sobre los procedimientos administrativos que por su incidencia económica resulten de interés para la ciudadanía, con indicación de su objeto, trámites y plazos, así como en su caso los formularios que tengan asociados.

2.- En particular, con respecto a las ayudas y subvenciones:

a) Anualmente publicarán la relación de normas reguladoras de programas subvencionales convocados durante el ejercicio presupuestario, así como las que estén en vigor, con indicación de los importes destinados a las mismas, su objetivo y finalidad y las condiciones que deberán reunir las posibles personas o entes beneficiarios.

b) Publicarán la relación de personas beneficiarias de las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe y objeto o finalidad, sin perjuicio de las excepciones justificadas por motivos de vulnerabilidad social de los beneficiarios o excepciones justificadas por la afección de derechos o intereses legítimos.

c) Publicarán información estadística sobre el importe global de las subvenciones, con desglose de las concedidas bien por el procedimiento de concurso como por concesión directa, así como sobre el volumen porcentual que supone cada uno respecto del presupuesto global de las subvenciones.

3.- Todos los convenios de colaboración que celebren deberán publicarse, consignándose las partes firmantes, su objeto, duración, modificaciones realizadas, prestaciones y





obligaciones económicas convenidas. Igualmente deberán publicarse las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

4.- Los sujetos públicos obligados a suministrar información según lo dispuesto en esta ley publicarán:

- a) los nombramientos de libre designación,
- b) las convocatorias de los procedimientos de selección de su personal directivo y laboral de alta dirección,
- c) su remuneración,
- d) los ceses y sus causas.

En el caso del personal directivo y laboral de alta dirección, se publicarán, además, los objetivos que se les hayan fijado y los resultados obtenidos de acuerdo con el procedimiento por el que deban evaluarse.

5.- Los sujetos privados y corporaciones de derecho público obligadas a suministrar información deberán hacer pública la información que se exige en la legislación básica, conforme a la cual como mínimo harán pública la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria siguientes:

- a) Contratos suscritos con indicación de la información correspondiente, en los términos indicados en el artículo siguiente.
- b) Convenios y encomiendas de gestión firmadas con indicación de la información correspondiente.
- c) Subvenciones y ayudas públicas que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración pública, con indicación específica de las que les hubieran sido concedidas por las entidades e instituciones que componen el sector público vasco, expresando en este último caso el tipo de subvención, órgano concedente, importe, así como su objetivo o finalidad.

Artículo 16.- Información sobre contratos

1.- Los sujetos públicos obligados a suministrar información según lo dispuesto en esta ley publicarán información sobre los contratos programados y sobre todos los contratos





formalizados, con indicación del objeto y tipo de contrato, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su adjudicación y los pliegos de condiciones técnicas y administrativas.

2. Se indicarán también los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario o si hubiera quedado desierto, así como la fecha de formalización, la fecha de inicio de ejecución, la duración prevista del contrato, las modificaciones del contrato, incluidas, en particular, las prórrogas del contrato, las cesiones de contrato, las revisiones de precios, las resoluciones de contrato o reconocimiento de supuestos de invalidez y las subcontrataciones, con indicación en este último supuesto de la identidad del subcontratista. También se publicarán las decisiones de desistimiento y la renuncia de los contratos.

3.- Se publicará el número de contratos adjudicados por cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público así como datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de los contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos, de forma que puedan conocerse los porcentajes que se contratan en cada modalidad contractual y los porcentajes recibidos por cada una de las empresas que contrata con el sector público en los últimos 4 años. La información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Artículo 17.- Información sobre la actividad pública

1.- Los sujetos públicos obligados a suministrar información según lo dispuesto en esta ley y las personas físicas miembros de los mismos obligados por el principio de transparencia conforme a esta ley darán a conocer su actividad de relevancia pública.

2.- En particular, se entenderá por tal:

a) Los acuerdos del Consejo de Gobierno de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Los acuerdos de los órganos de gobierno o administración de las entidades que conforman el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c) Los eventos públicos que conforman la agenda de los altos cargos y personal directivo del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- Los sujetos públicos obligados a suministrar información según lo dispuesto en esta Ley y los prestadores de servicios públicos proporcionarán información de forma clara, accesible, comprensible y sencilla, relativa a los servicios públicos prestados, las





prestaciones previstas y su disponibilidad, incluyendo las cartas de servicios y cualquier información para valorar el grado de cumplimiento y de calidad de los servicios públicos de su competencia. Todos ellos incluirán un buzón de quejas y sugerencias, o una forma de denunciar el incumplimiento de los servicios o prestaciones con un procedimiento ágil y sencillo.

Artículo 18.- Información económica, presupuestaria y patrimonial

1.- El sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi hará pública, para todas las entidades que lo integran, la información relativa a sus presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su ejecución y liquidación, su nivel de endeudamiento y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones públicas, incluyendo las variables indicativas de su situación financiera y patrimonial, las cuentas anuales que deban rendirse, los informes de auditoría de cuentas y los de fiscalización por parte de los órganos de control externo, de acuerdo con la normativa presupuestaria y de control y contabilidad que le sea de aplicación.

2.- La Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi publicará el Inventario general de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma de Euskadi conforme al contenido que determina la normativa correspondiente. Igualmente será público el número de vehículos propiedad del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- Sin perjuicio de lo que en esta materia se establece respecto a la información institucional y organizativa, los sujetos públicos obligados a suministrar información según lo dispuesto en esta ley publicarán anualmente las retribuciones del personal funcionario y laboral, personal eventual, sus altos cargos, directivos y miembros del Gobierno, incluyendo los incentivos, si los hubiera, y las indemnizaciones percibidas por abandono del cargo.

4.- Lo previsto en este artículo no será de aplicación a las corporaciones de derecho público obligadas a suministrar información.

Artículo 19.- Información de interés general

1.- Las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi publicarán además, información de interés general para la ciudadanía, como la información cartográfica o sobre el tráfico, tiempo, medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, cultura, salud y educación, sin perjuicio de las obligaciones de información impuestas por la correspondiente normativa específica.





2.- Se darán a conocer los diferentes canales por los que se ofrecen los servicios de atención a la ciudadanía y para la participación ciudadana, el procedimiento para la presentación de quejas y reclamaciones sobre el funcionamiento del servicio, el número de reclamaciones presentadas y el número o proporción de las aceptadas o resueltas a favor de los interesados.

3.- Asimismo, se publicará la información que más demande la ciudadanía y la información pública que sea más frecuentemente objeto del ejercicio del derecho de acceso regulado por esta Ley.

Artículo 20.- Reutilización y apertura de datos

1.- Con el fin de mejorar la transparencia, promover la interoperabilidad entre las Administraciones y generar valor en la sociedad, las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi deben promover las acciones necesarias para una efectiva apertura de los datos públicos que obren en su poder de forma reutilizable con pleno respeto a las restricciones de privacidad, seguridad o propiedad.

2.- De modo general los datos deben suministrarse sin someterse a licencia o condición específica alguna para facilitar su redistribución, reutilización y aprovechamiento y en un formato digital, estandarizado y abierto, de modo libre y gratuito, siguiendo una estructura clara y explícita que permita su comprensión y reutilización, tanto por la ciudadanía como por agentes computacionales. No obstante, reglamentariamente se podrán determinar los supuestos que justifican la sujeción de la reutilización de determinados datos al previo otorgamiento de licencias.

3.- La Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi dará acceso a los recursos de información pública reutilizable mediante su puesta a disposición en un punto común de acceso alojado en la Plataforma de Gobierno Abierto, donde se ofrecerá información concreta y actualizada sobre las características de cada conjunto de datos. En particular, se hará público el listado de datos y documentos interoperables que obran en poder de las Administraciones públicas, y el código fuente de las aplicaciones informáticas de las que sean propietarias, cuando las mismas formen parte de un directorio de aplicaciones informáticas de fuentes abiertas.

4.- Asimismo, en el mismo punto de acceso se deberá habilitar un espacio para que la ciudadanía realice propuestas y sugerencias tanto en torno a la información demandada como a la información puesta a su disposición y a los formatos, programas o lenguajes informáticos empleados. Este espacio podrá también habilitar la participación en el desarrollo de las aplicaciones informáticas referentes a la apertura y reutilización de datos.





5.- En el marco del modelo de presencia en Internet del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se desarrollarán herramientas en Internet de Gobierno Abierto, que puedan compartirse y ser reutilizadas de una forma libre y gratuita.

CAPÍTULO III.- ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 21.- Titulares del derecho de acceso y derechos de los solicitantes

1.- El derecho de acceso a la información pública corresponde a toda persona, física o jurídica. También corresponde a toda entidad, plataforma o red constituida que de acuerdo con lo previsto en la presente Ley esté inscrita en el Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía y de grupos representativos de intereses diversos de la Comunidad Autónoma de Euskadi o en otro registro equivalente, mediante solicitud previa, sin más excepciones que las contempladas en las leyes.

2.- Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud, ni está condicionado a ostentar la condición de interesado o a la concurrencia de ningún otro derecho o interés legítimo.

3.- La persona solicitante de información pública dispone de los siguientes derechos:

a) A ser informada de los derechos que le otorga la presente Ley y a ser asesorado para su correcto ejercicio, conforme al derecho a una buena administración.

b) A recibir la información que solicite, dentro de los plazos máximos establecidos por esta Ley.

c) A recibir la información pública solicitada en la forma o formato elegidos, conforme a lo dispuesto en la Ley.

d) A conocer los motivos por los cuales no se le facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se le facilita dicha información en la forma o formato solicitados.

e) A conocer el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la obtención de información solicitada, así como las causas de exención.

f) A utilizar la información recibida, sin autorización previa, dentro de los límites previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento.

Artículo 22.- Acceso a expedientes





También tendrán la consideración de información pública de libre acceso para cualquier ciudadano o ciudadana, sin que precise ostentar la condición de persona interesada, los expedientes administrativos que estén concluidos o, en su caso, los trámites concluidos de los expedientes administrativos. El acceso se producirá de conformidad con lo establecido en esta Ley, en el marco de los principios generales del procedimiento administrativo común y con respeto a la normativa de protección de datos personales.

Artículo 23.- Obligaciones de las personas que acceden a la información pública

Las personas, entidades, plataformas o redes que pretendan ejercer su derecho de acceso a la información pública tendrán, así mismo, las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho y, en particular, realizar el acceso a la información de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, concretando sus solicitudes de la forma más precisa posible. A estos efectos la Administración colaborará con la persona solicitante en los términos que ordena el derecho a una buena administración.
- b) Respetar las obligaciones establecidas en la normativa básica para la reutilización de la información obtenida.
- c) Cumplir las condiciones y requisitos materiales para el acceso que se hayan señalado en la correspondiente resolución, cuando el acceso haya de realizarse en una modalidad determinada o presencialmente en un concreto archivo o dependencia pública.

Artículo 24.- Modalidad de acceso

La información se facilitará en el soporte y formato utilizado para su solicitud o demandado por el solicitante salvo que concurran algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que en virtud del principio de publicidad activa o de alguna otra forma la información esté ya a disposición de la persona solicitante de forma que pueda tomar conocimiento de ella fácilmente. En tal caso la Administración o entidad correspondiente podrá optar por dar acceso a la información simplemente poniendo en su conocimiento esta circunstancia así como la vía por la que adquirir dicha información.
- b) Que se justifique adecuadamente que por razones de carácter técnico no sea posible la copia en un formato determinado, o sea imposible o desmedidamente oneroso el poner a disposición la información en la forma solicitada por la persona solicitante, en cuyo caso





la Administración o entidad correspondiente deberá facilitarla en algún otro modo, incluida la exhibición presencial de la información, de forma que se garantice que el acceso no origina los dichos costes desproporcionados, no ocasiona la pérdida o deterioro del soporte original o, en general, evita los problemas de otro tipo que justifiquen esta modalidad.

Artículo 25.- Principio de gratuidad y costes

1.- El acceso a la información es gratuito.

2.- Únicamente se cobrará una cantidad en concepto de tasa, conforme a la normativa correspondiente, si se expiden copias o se origina un coste debido a la transposición a un formato diferente del original en el que se contenga la información. La cantidad no podrá exceder el coste real en el que se incurra.

3.- En el caso de los archivos, bibliotecas y museos, se atenderá, en lo que a gratuidad o pago se refiere, a lo que disponga su legislación específica.

Artículo 26.- Límites al derecho de acceso a la información pública

1.- Serán de aplicación los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la legislación vigente y, especialmente, por aplicación de las causas de denegación o excepciones al derecho de acceso previstas en esta Ley, incluida la protección de los datos de carácter personal.

2.- La Administración deberá ponderar los derechos en colisión en función del interés público en la difusión de la información y los intereses protegidos por las excepciones previstas en la Ley.

Artículo 27.- Excepciones al derecho de acceso y alcance temporal

1.- La denegación de acceso debe constituir la excepción y exigirá motivación reforzada que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se fundamentará únicamente en las causas incluidas en el siguiente listado y reconocidas en la legislación básica:

a) La protección de datos personales en los términos establecidos en la legislación estatal y en la ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de carácter personal de Titularidad Pública y Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

b) La seguridad pública.





- c) La prevención, investigación y sanción de ilícitos penales y de infracciones administrativas o disciplinarias.
- d) La confidencialidad de los datos de carácter comercial e industrial.
- e) La garantía de confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión.
- f) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- g) La vida privada y los intereses particulares legítimos, conforme a lo dispuesto en esta Ley respecto a la relación entre el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- h) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- i) Toda aquella información protegida por normas con rango de ley.

2.- La aplicación de los límites y causas de denegación referidos será justificada y proporcionada a su objeto y a la finalidad de protección, y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente, a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3.- La aparición de circunstancias que excepcionen el ejercicio del derecho de acceso no debe suponer forzosamente su denegación. Estas limitaciones se interpretarán de forma restrictiva, en la que se valorará el daño que el acceso podría originar al bien jurídico o interés protegido por la limitación, ponderando si hay un interés público en el acceso superior al interés o bien que justifica la limitación.

4.- No obstante, el ciudadano o ciudadana en el momento de aportar información a la Administración, podrá pronunciarse sobre su publicación, denegándola o autorizándola, ya sea en su totalidad ya sea en parte, en función de las previsiones establecidas en la legislación vigente.

5.- Las resoluciones que se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, una vez hayan sido notificadas a los interesados, y sin perjuicio de que, cuando la mera indicación de la existencia o no de la información suponga la vulneración de alguno de los límites al acceso, se indique esta circunstancia al desestimarse la solicitud.





6.- Las limitaciones al ejercicio del derecho de acceso sólo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique.

7.- La persona solicitante podrá o la Administración de oficio deberá reiniciar el procedimiento siempre y cuando desaparezca la causa que justificó la aplicación de la excepción al derecho de acceso y consiguiente denegación de información, y se tenga conocimiento de ello.

Artículo 28.- Principio de acceso parcial

1.- En el caso de que la información solicitada contenga, junto con el contenido susceptible de ser facilitado a la persona peticionaria, información afectada por alguna de las excepciones contempladas por la ley, la entidad concernida deberá separar la información reservada de la que considere accesible, no pudiendo denegar por esta razón el acceso a toda la información. En este caso, deberá indicarse al solicitante qué parte de la información ha sido omitida.

2.- Cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

3.- No se procederá al acceso parcial anterior cuando del mismo se derivase una información distorsionada o carente de sentido.

Artículo 29.- Criterios de ponderación de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales

1.- Para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contenga datos personales de la persona solicitante, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

2.- Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales sobre el interés público en la divulgación que lo impida conforme a lo dispuesto respecto a los límites y las excepciones al derecho de acceso, este será concedido, especialmente cuanto se trate de información que contenga datos vinculados con la organización, funcionamiento o actividad pública del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- No obstante, se denegará el acceso cuando se considere que concurren circunstancias especiales en el caso concreto que hacen prevalecer la protección de los datos personales sobre el interés público en la divulgación de la información, o que debe preservarse el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.





En concreto, se denegarán las solicitudes de acceso a información pública que contenga datos íntimos o que afecte a la vida privada de terceras personas, salvo que, cuando se refiera a ideología, afiliación sindical, religión o creencias, exista consentimiento expreso y por escrito de la persona afectada que se acompañe a la solicitud; o, cuando se refiera a origen racial, salud o sexualidad, una ley lo autorice o el afectado lo consienta expresamente. En estos casos en los que el acceso se refiere a datos personales especialmente protegidos, se estará a lo previsto en la legislación de protección de datos.

Artículo 30.- Solicitud de acceso a la información pública

1.- La solicitud podrá ser realizada por cualquier medio, oral o escrito. Una vez presentada se enviará o se dará un justificante al solicitante.

Cuando la solicitud se formule de forma oral, sea por comparecencia ante las unidades responsables o en las oficinas de información o mediante comunicación telefónica, o se formule de otra forma que no permita su acreditación, la misma será recogida en formato electrónico haciendo constar los extremos señalados en este artículo, de la que se dará copia al solicitante.

En todo caso, las entidades de la Administración general o institucional deberán ofrecer, en sus sedes electrónicas o páginas web, el acceso a un procedimiento electrónico común para la presentación de solicitudes relativas a ellas mismas o las entidades de derecho privado a ellas vinculadas.

2.- La solicitud se dirigirá siempre, como última destinataria, a la entidad de la Administración general o institucional que posea la información.

Cuando se trate de información en posesión de entidades integrantes del sector público que rigen su actividad por el derecho privado o de personas físicas o jurídicas que prestan servicios públicos, si la solicitud se presenta directamente ante la entidad privada, ésta remitirá la solicitud para su registro y resolución a la entidad de la Administración general o institucional a la que se encuentre vinculada, junto con la información solicitada, si estuviera en su poder.

3.- La solicitud debe indicar como mínimo:

- a) Identidad de la persona solicitante.
- b) Descripción precisa de la información solicitada.
- c) En su caso, la forma o formato preferido de acceso a la información.
- d) Dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicación con la Administración.





4.- El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información y la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de aquella. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y habrán de ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución.

5.- La solicitud podrá presentarse en cualquiera de las lenguas cooficiales de la Comunidad Autónoma.

Lo previsto en este apartado no impedirá a la Administración decidir puntualmente atender solicitudes presentadas en otras lenguas, conforme a lo previsto en la Ley de Organización y Funcionamiento en el Sector Público Vasco. En particular, la solicitud podrá también presentarse en cualquiera de las lenguas cooficiales en el territorio en el que radique la entidad en cuestión, cuando se trate de delegaciones en el exterior o entidades del sector público de la Comunidad Autónoma sitas fuera de Euskadi.

Artículo 31.- Admisión de la solicitud e incidentes previos a la resolución

1.- La inadmisión de la solicitud, que deberá ser motivada, se acordará únicamente:

a) Cuando se refiera a información excluida del derecho de acceso.

b) Cuando se refiera a comunicaciones internas de carácter auxiliar o de apoyo y que carecen de relevancia o interés público.

No obstante, la resolución de no admisión de la solicitud sobre información que está en curso de elaboración deberá especificar el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión y puesta a disposición. Los informes preceptivos no tendrán la consideración de información de carácter auxiliar o de apoyo que baste para justificar la inadmisión de la solicitud con base en esta causa.

c) Cuando resulte materialmente inviable porque se encuentra en curso de elaboración o pendiente de publicación general o porque requiera una reelaboración compleja para su difusión, por lo que resulte abusiva. La solicitud de información a obtener previo tratamiento informatizado de uso corriente no se considerará reelaboración de la información que justifique su inadmisión.

d) La institución no disponga de la misma ni tenga constancia de qué otra entidad puede disponer de ella.

2.- Cuando la petición formulada no identifique suficientemente la información, en el plazo de diez días a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud de información, la entidad que ha de resolver sobre la solicitud pedirá a la persona solicitante que aclare o





concrete la misma confiriéndole para ello idéntico plazo de diez días, durante el cual queda suspendido el plazo para dictar la resolución.

La solicitud se entenderá desistida si el solicitante no procede en plazo a la subsanación, procediéndose a su archivo mediante resolución que se notificará al solicitante a efectos de que pueda presentar el correspondiente recurso o, en su caso, presentar una nueva solicitud concretando su petición o la información demandada.

3.- Si las solicitudes se refieren a información que afecte a derechos e intereses de terceras personas, debidamente identificadas, el órgano encargado de resolver les dará trámite de audiencia para que aleguen lo que crean conveniente y otorguen, en su caso, su consentimiento expreso, para lo que se les concederá un plazo de quince días. La persona solicitante deberá ser informada de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para resolver hasta que se reciban las alegaciones o el consentimiento de los afectados o haya transcurrido el plazo concedido para su presentación.

Artículo 32.- Plazo para resolver y sentido del silencio

1.- La resolución se adoptará y notificará en el plazo máximo de quince días desde la recepción de la solicitud sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente.

2.- En aquellos casos en los que el volumen y la complejidad de la información solicitada hagan imposible cumplir el citado plazo, éste se podrá ampliar quince días más. La persona solicitante deberá ser informada de esta circunstancia en el plazo fijado para resolver.

3.- La Administración está obligada a resolver la solicitud en el plazo indicado y a notificarla a la persona interesada.

4.- Se entenderá desestimada la solicitud si pasados quince días desde su presentación no se ha notificado en relación a la misma resolución expresa.

5.- En el caso de que la entidad a la que se solicita la información no fuera depositaria de la misma y lo fuera otra de las entidades que, conforme a esta ley, integran el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, remitirá la solicitud en el mismo plazo de diez días a aquella entidad, con suspensión del plazo para responder, y dará cuenta de su remisión a la persona solicitante. La entidad receptora de la remisión habrá de tramitarla y resolverla conforme a las previsiones de esta ley.

Artículo 33.- Resolución y entrega de la información solicitada





1.- La resolución que, salvo en el caso de que sea estimatoria en su totalidad en cuanto al contenido y al modo de acceso, será motivada, se elaborará por escrito y se notificará por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación vigente.

2.- Cuando la resolución de una solicitud sea estimatoria, total o parcialmente, la resolución irá acompañada de la información solicitada o, si conforme a lo dispuesto en esta Ley resultara procedente alguna otra modalidad de acceso, de la indicación del modo de acceso inmediato a dicha información, que deberá garantizar la efectividad del derecho permitiendo acceder a la integridad de la información en el menor plazo posible.

3.- En el caso en que la resolución conceda el acceso total o parcial a una información que afecte a terceras personas que se hayan opuesto en el correspondiente incidente previo, el acceso sólo se hará efectivo una vez vencido el plazo de que dispone el tercero para recurrirla, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, sin que lo haya hecho o una vez sea firme la resolución del recurso confirmando el derecho del solicitante a recibir la información.

4.- En el caso de que la información solicitada no perteneciera al ámbito de actuación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y, no obstante, para la entidad receptora de la solicitud fuera identificable la Administración competente, así se lo indicará a la persona solicitante en la resolución de inadmisión, al efecto de que pueda dirigir a la misma su solicitud.

A estos efectos, las administraciones integrantes del sector público vasco habilitarán cauces de colaboración a fin de reducir cargas administrativas que impliquen la necesidad de reproducir solicitudes ante sus diferentes sectores públicos por este motivo.

5.- El contenido de la resolución indicará como mínimo lo siguiente:

- a) Fecha en que la solicitud ha sido recibida.
- b) Si la solicitud es inadmitida a trámite.
- c) Si es necesario concretar la solicitud o subsanarla de alguna otra manera.
- d) Se incluirá una pregunta que permita concretar el grado de satisfacción con la información recibida.

Artículo 34.- Régimen de impugnaciones

1.- Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública ponen fin a la vía administrativa y son recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de reclamación potestativa ante la Agencia Vasca de Transparencia y Protección de Datos.





2.- No obstante, contra las resoluciones dictadas por el Parlamento Vasco, El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, el Ararteko, la Comisión Jurídica Asesora, el Consejo Económico y Social y el Consejo de Relaciones Laborales en materia de acceso a la información pública solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 35.- Reclamación ante la Agencia Vasca de Transparencia y Protección de Datos

1.- Frente a toda Resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública, podrá interponerse una reclamación ante la Agencia Vasca de Transparencia y Protección de Datos, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2.- La reclamación se tramitará conforme al siguiente procedimiento:

a) La reclamación se podrá interponer en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado.

Si el acto no fuera expreso, la reclamación podrá interponerse en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

b) La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

c) Cuando la Agencia Vasca de Transparencia y Protección de Datos aprecie que la información reclamada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá trámite de audiencia para que aleguen lo que a su derecho convenga.

d) El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

e) Las resoluciones que se dicten, una vez se hayan notificado a los interesados, se publicarán en la página web de la Agencia Vasca de Transparencia y Protección de Datos, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieren, y se comunicarán al Ararteko.

CAPÍTULO IV.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA TRANSPARENCIA





Artículo 36.- Adecuación de la estructura al derecho de acceso y a las necesidades de información de la ciudadanía

1.- Las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi que conforme a lo dispuesto en esta ley resuelven las solicitudes de acceso a la información pública atribuirán expresamente a un órgano de su estructura la misión de promover y difundir los principios de transparencia y publicidad activa. El citado órgano será el encargado de recibir, tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información.

2.- En el ámbito de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi se atribuirá expresamente la competencia de impulso, diseño, seguimiento, evaluación y coordinación en materia de transparencia, derecho de acceso a la información y gobierno abierto, al departamento que tenga asignada la competencia en materia de interacción con la ciudadanía, quien elaborará un Informe anual de transparencia que será remitido en el primer trimestre de cada año siguiente para su conocimiento al Parlamento y que será también publicado, para impulsar la interacción comunicativa con la ciudadanía.

Dicho informe analizará y expondrá como mínimo los siguientes aspectos:

a) El grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y las medidas emprendidas para su mejora.

b) Una valoración del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, haciendo referencia a:

-Número de solicitudes presentadas.

-Número de solicitudes resueltas.

-Plazo medio de resolución.

-Número de solicitudes estimadas en su totalidad.

-Número de solicitudes estimadas parcialmente.

-Número de solicitudes estimadas con la oposición de otra persona.

-Número de solicitudes desestimadas.

-Número de solicitudes inadmitidas.

-Motivos de estimación parcial o con la oposición de otra persona, de desestimación y de inadmisión.

-Información más solicitada.

-Perfil de la persona solicitante, incluyendo tramo de edad, sexo e idioma utilizado en la solicitud.

c) Los contenidos que hayan sido objeto del mayor número de consultas.

3.- Los diversos departamentos, salvo que una ley sustantiva atribuya a otro órgano la competencia para la publicación de la información por él gestionada, atribuirán a un





órgano de los que ostentan competencias horizontales en el seno del departamento las siguientes funciones:

- a) Recabar y difundir la información pública a la que hace referencia esta ley alimentando de esta forma los contenidos que referidos al departamento se deben ofrecer en la Plataforma de Gobierno Abierto.
- b) Tramitar las solicitudes de información.
- c) Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada.
- d) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 37.- Comisión interdepartamental de transparencia

1.- En el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi se constituirá la Comisión Interdepartamental de Transparencia como órgano de coordinación y control interno en materia de transparencia.

2.- Dicha Comisión, que será presidida por la persona titular de la Viceconsejería que ostente la competencia de impulso, diseño, evaluación y seguimiento en materia de transparencia, acceso a la información y gobierno abierto, conforme a lo establecido en el artículo anterior, establecerá la planificación directiva en la materia y podrá dictar instrucciones, establecer protocolos y fijar criterios tanto respecto a la implementación de la publicidad activa como en relación con el seguimiento de las demás obligaciones en materia de transparencia y gobierno abierto.

3.- La Comisión estará conformada por su Presidente y un miembro con rango de alto cargo por cada uno de los Departamentos del Gobierno Vasco, designado por su Titular. Dichos miembros serán los responsables de las funciones que se establecen en el apartado 3 del artículo anterior.

4.- La Comisión será asistida por personal técnico especializado en transparencia, gobierno abierto, así como en materia de tecnologías de la información y comunicaciones.

5.- La Comisión Interdepartamental de Transparencia ejercerá las funciones necesarias para la coordinación adecuada en materia de transparencia dentro del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, realizará el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, y velará por la utilización compartida de





medios, plataformas y desarrollos informáticos en aras a la eficiencia en la aplicación de los fondos públicos.

CAPÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 38.- Régimen sancionador

1.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de transparencia se sancionará conforme a lo previsto en los artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades de otro tipo que pudieran concurrir.

2.- La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en este capítulo se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el mismo y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y, en particular, del procedimiento administrativo sancionador, normativa que también regulará todo lo relativo a la prescripción de esas mismas infracciones y sanciones.

No obstante, los procesos por infracciones disciplinarias relativas al personal de las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se sustanciarán por el procedimiento previsto para el personal funcionario, estatutario o laboral que resulte de aplicación en cada caso.

Artículo 39.- Responsables

1.- Son responsables de las infracciones cometidas las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley a título de dolo o culpa.

2.- En particular, son responsables de las infracciones de carácter disciplinario previstas en este capítulo las personas que tengan la consideración de alto cargo o personal directivo del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como el personal empleado público a su servicio.

3.- A su vez, son responsables de las infracciones administrativas previstas en este capítulo en las que pueden incurrir los sujetos privados y corporaciones de derecho público obligadas a suministrar información, las propias entidades privadas a las que son de aplicación las correspondientes obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como, subsidiariamente, las personas físicas o jurídicas responsables de las mismas y a través de las cuales actúan.

Artículo 40.- Infracciones en materia de transparencia





1.- Son infracciones muy graves imputables a los altos cargos, personal directivo o al personal al servicio de las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma Vasca, así como a cualesquiera otros sujetos públicos o privados obligados conforme esta Ley, las siguientes:

a) El incumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en esta Ley sobre publicidad activa, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de la Agencia Vasca de Transparencia y Protección de Datos.

b) El incumplimiento de las resoluciones firmes dictadas por la Agencia Vasca de Transparencia y Protección de Datos en las reclamaciones que se le hayan presentado en materia de acceso a la información pública.

c) La reiteración en la comisión de faltas graves.

2.- Son infracciones graves imputables a esos mismos sujetos:

a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la presente Ley.

b) El suministro de información incumpliendo las exigencias derivadas de los principios establecidos en el artículo 10 de esta Ley.

c) La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante la Agencia Vasca de Transparencia y Protección de Datos.

d) La desestimación arbitraria del acceso a la información pública.

e) La reiteración en la comisión de faltas leves.

3.- Son infracciones leves imputables a esos mismos sujetos:

a) Los actos u omisiones que constituyen descuido o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y en la atención de la ciudadanía cuando ejerza los derechos que la presente Ley garantiza.

b) El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

4.- Cuando las infracciones muy graves, graves y leves contempladas en los apartados anteriores sean imputadas al personal del sector público, se entenderán referidas a la





respectiva normativa aplicable al mismo, de acuerdo con el régimen funcional, estatutario o laboral a que esté sujeto el mismo.

Artículo 41.- Sanciones

1.- A las infracciones imputables a personal al servicio de las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma Vasca, se les aplicarán las sanciones que correspondan con arreglo al régimen disciplinario que en cada caso resulte aplicable, de acuerdo con el régimen funcional, estatutario o laboral a que esté sujeto el mismo.

2.- Cuando las infracciones sean imputables a altos cargos o personal directivo, podrán sancionarse de acuerdo con lo siguiente:

a).- Las infracciones leves podrán sancionarse con amonestación o multa comprendida entre 200 y 1.000 euros.

b).- Las infracciones graves podrán sancionarse con una declaración del incumplimiento y publicación en el boletín oficial correspondiente o con multa comprendida entre 1.001 y 6.000 euros.

c) Las infracciones muy graves podrán sancionarse con una declaración del incumplimiento y publicación en el boletín oficial correspondiente o con multa comprendida entre 6.001 y 12.000 euros o con el cese en el cargo.

3.- Respecto a las entidades privadas y corporaciones de derecho público obligadas a suministrar información, las sanciones serán las siguientes:

a).- Las infracciones leves podrán sancionarse con amonestación o multa comprendida entre 200 y 5.000 euros.

b).- Las infracciones graves se sancionarán con multa comprendida entre 5.001 y 30.000 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa comprendida entre 30.001 y 400.000 euros.

d) Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar como sanción accesoria el reintegro total o parcial de la subvención concedida o, en su caso, la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido.





4.- Para la imposición y graduación de todas estas sanciones, incluidas las accesorias, se atenderá a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo. 42.- Procedimiento

1.- Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente capítulo, se seguirán las disposiciones previstas en el procedimiento sancionador o, en el caso de infracciones imputables al personal al servicio de entidades, el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.

2.- El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria prevista en esta ley, cuando el presunto responsable sea una persona que tenga la consideración de alto cargo, se ajustará al establecido por la normativa de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones administrativas de los sujetos privados y corporaciones de derecho público obligadas a suministrar información se ajustará al establecido en la legislación de procedimiento administrativo común.

4.- En todo caso, el procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de un particular.

5.- La Agencia Vasca de Transparencia y Protección de Datos, cuando constate incumplimientos en materia de transparencia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, podrá proponer la incoación del oportuno procedimiento sancionador. Se deberán comunicar asimismo a la Agencia las resoluciones que se dicten en dichos procedimientos.

Artículo 43.- Potestad sancionadora

1.- La competencia para la imposición de sanciones disciplinarias corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable en la Administración o entidad a la que pertenezca el sujeto infractor o, en su caso, al órgano que determine la normativa aplicable en la Administración o entidad a la que se encuentre vinculada la persona infractora.

2.- En el supuesto de que las infracciones sean imputables a altos cargos y personal directivo del sector público de la Comunidad Autónoma, la potestad sancionadora será ejercida por la persona titular del departamento del cual dependa la persona infractora,





en el caso de las sanciones leves y graves, y por el Consejo de Gobierno, en el caso de las sanciones muy graves.

3.- Cuando sea responsable una entidad privada o corporación de derecho público de las obligadas a suministrar información por razón de las ayudas o subvenciones que perciba con cargo a fondos públicos, o por razón de contratos o convenios con el sector público, será competente la persona titular del departamento que otorga la subvención o ayuda pública o que suscribe el contrato o convenio.

Cuando las subvenciones o ayudas públicas procedan de distintos departamentos, o el contrato se suscriba entre varias entidades, será competente la persona titular del departamento que haya otorgado la de mayor cuantía o que asuma mayor carga en las prestaciones o precio.

Cuando la obligación de suministrar información derive de las funciones o potestades públicas que ejerza, será competente la persona titular del departamento a quien corresponda la materia en que las mismas son ejercidas.

4.- Cuando sea responsable una persona física o jurídica en virtud de la obligación de suministrar a la Administración la información necesaria para el cumplimiento efectivo por aquélla de las obligaciones previstas en esta Ley, será competente la persona titular del departamento al que deba suministrar la información.

TÍTULO III.- PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN PÚBLICA

Artículo 44.- Programa de Gobierno

1.- Con el fin de proyectar en el tiempo la acción de gobierno, socializarla y establecer las bases de su compromiso y responsabilidad ante la ciudadanía, el Gobierno Vasco elaborará en el primer cuatrimestre de cada legislatura un Programa de Gobierno con contenido abierto, en el que se identificarán:

- a) Los objetivos estratégicos perseguidos.
- b) Las actividades y medios necesarios para alcanzarlos.
- c) Una estimación temporal para su consecución.
- d) La identificación de los órganos responsables de su ejecución.
- e) Los indicadores que permitirán su seguimiento y evaluación.

2.- Dentro de las actividades previstas deberán identificarse los proyectos de ley, los planes estratégicos y las actuaciones significativas que formarán parte del Programa de Gobierno.





3.- A los efectos de esta ley:

a).- Los planes estratégicos son aquellos que tratan de dar respuesta a las principales necesidades o problemas de la ciudadanía y que están vinculados con las prioridades políticas establecidas en las previsiones del Gobierno, pudiendo necesitar una coordinación interdepartamental, interinstitucional o una impronta innovadora en la actuación pública, y requiriendo además un seguimiento pormenorizado y una evaluación de sus resultados e impacto.

b) Las actuaciones significativas son iniciativas de carácter variado que, procediendo de prioridades ciudadanas o políticas, por sí mismas representan un avance cualificado en los compromisos formulados por el Gobierno, pudiendo abarcar, entre otros, disposiciones normativas, cambios organizativos, proyectos de inversión o programas experimentales.

4.- El Programa de Gobierno se remitirá al Parlamento Vasco para su conocimiento, y se publicará, tanto en el Boletín Oficial del País Vasco, como en todos aquellos soportes utilizados por la Administración y, en particular, en la Plataforma de Gobierno Abierto, para lo que se realizarán versiones públicas de esta información que resulten accesibles a la ciudadanía.

5. Al principio de cada legislatura el Gobierno Vasco remitirá al Parlamento Vasco el Programa Legislativo de la misma, como instrumento de la planificación del Gobierno en el ámbito de la intervención legislativa, por lo que se incluirán los Proyectos de Ley y el periodo de sesiones en el que se prevé que se remitan a la Cámara. Asimismo, se remitirá semestralmente el Programa Legislativo actualizado en el que se dé a conocer las modificaciones en la planificación que se pudieran haber producido.

Artículo 45.- Plan Anual Normativo

1.- El Gobierno aprobará anualmente un Plan Normativo que contendrá la relación de iniciativas legislativas o reglamentarias aprobada por los departamentos de la Administración general y que vayan a ser elevadas para su aprobación por el Gobierno en el año siguiente.

2. El Plan Anual Normativo identificará las normas que habrán de someterse a evaluación previa de impacto sobre los resultados de su aplicación, atendiendo fundamentalmente al coste que suponen para la Administración o los destinatarios y las cargas administrativas impuestas a estos últimos.





3. Cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente una propuesta normativa que no figurara en el Plan Anual Normativo al que se refiere el presente artículo será necesario justificar este hecho en la correspondiente Memoria.

4.- El Gobierno aprobará cada 6 meses un informe en el que se refleje el grado de cumplimiento del Plan Anual Normativo, las iniciativas adoptadas que no estaban inicialmente incluidas en el citado Plan, así como las incluidas en anteriores informes de evaluación con objetivos plurianuales que hayan producido al menos parte de sus efectos en el año que se evalúa.

Artículo 46.- Evaluación previa de impacto

1.- Se entenderá por evaluación previa de impacto el proceso sistemático de interpretación encaminado a la estimación cualitativa y, siempre que sea posible, cuantitativa, de los costes y beneficios económicos, sociales y medioambientales probables de las distintas opciones de política pública, respecto de su diseño y puesta en práctica, que informe la decisión a adoptar por el órgano competente.

2.- Se someterán a evaluación previa de impacto todos los anteproyectos legislativos y planes estratégicos del Programa de Gobierno y aquellas actuaciones significativas para las que así se determine en el propio Programa de Gobierno.

3.- Además de las evaluaciones preceptivas señaladas en el apartado precedente, el Gobierno Vasco determinará anualmente una relación de intervenciones públicas que, como mínimo, deberán ser evaluadas, en función de la mayor probabilidad, profundidad o extensión de los posibles impactos, de la mayor incertidumbre sobre sus probables consecuencias o de la mayor relevancia del problema al que hagan frente.

Artículo 47.- Procedimiento

1.- El departamento competente para proponer o llevar a cabo la intervención pública determinará inicialmente el alcance, la profundidad y el nivel de análisis de cada evaluación. En todo caso, la evaluación debe prever un abanico de opciones a disposición de la Administración entre las que siempre se incluirá la de no intervención o no modificación de la situación existente.

2.- El proceso de evaluación habrá de ser llevado a cabo de forma transparente, comprensible y sujeta a escrutinio público.

3.- El informe de impacto explicitará la posible distribución social y territorial de los impactos, la evolución en el tiempo de sus estimaciones, así como el plazo en el que se estima serán apreciables los efectos positivos o negativos previstos o, en su caso, aquél



que eventualmente habría de servir de base para el seguimiento y la evaluación de resultados e impactos reales.

Artículo 48.- Evaluación de resultados e impactos acumulados

1.- Se entiende por evaluación de resultados e impactos acumulados aquélla que se efectúa con posterioridad a la ejecución de la política pública y que se fija en el examen de su pertinencia, eficacia, eficiencia, impacto y sostenibilidad a la luz de los objetivos que se planificaron.

2.- El departamento competente para el diseño y ejecución de una política será el competente para llevar a cabo y para aprobar la evaluación de resultados e impactos acumulados de su área de responsabilidad.

3.- Periódicamente el Gobierno Vasco procederá a la evaluación de resultados de los impactos normativos acumulados de conjuntos de normas que afecten a sectores determinados.

4 Asimismo con anterioridad a la decisión de iniciar el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, los departamentos de Gobierno Vasco podrán llevar a cabo labores preliminares de reflexión y preparación, entre las que se incluirán, en particular, las evaluaciones de resultados e impactos acumulados de conjuntos de políticas y normas existentes y las evaluaciones previas de impacto de las alternativas normativas que pueden barajarse, y en el seno de las cuales se sustanciarán las consultas públicas que sean exigidas por la ley de forma previa a la elaboración del proyecto o anteproyecto de disposición.

5.- Todas estas evaluaciones tendrán también como finalidad racionalizar y reducir conjuntos de normas excesivos, mediante la simplificación, codificación, refundición y consolidación de textos legales, o la reducción del volumen legislativo mediante la eliminación de preceptos y leyes obsoletas, a fin de garantizar la calidad de las normas, su claridad, concreción y comprensibilidad.

Artículo 49.- Simplificación administrativa y reducción de cargas

1.- Se llevarán a cabo evaluaciones de impactos acumulados para analizar, periódica y sectorialmente, la carga administrativa derivada del conjunto de políticas públicas en vigor. Estas evaluaciones tendrán como finalidad racionalizar y reducir conjuntos de trámites excesivos, desde la perspectiva de la relación entre el beneficio que reporta cada nuevo trámite para el sector o sectores destinatarios o para el interés general y el coste que les irroga en términos de nuevas cargas administrativas.





2.- Se diseñarán y pondrán en marcha instrumentos y actuaciones generales y específicos que tengan como objetivo agilizar tramitaciones administrativas, mediante la utilización de las herramientas organizativas, de calidad, de administración electrónica, y jurídicas, que permitan rediseñar y simplificar los procesos y procedimientos y reducir cargas administrativas.

Artículo 50.- Publicidad de la evaluación

1.- En aplicación del principio de publicidad activa reseñado en esta Ley y con respecto a las evaluaciones a realizar en virtud de lo establecido en este título, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi pondrá en conocimiento de la ciudadanía de modo accesible tanto el proceso de evaluación como los resultados que se obtengan del mismo, sin más limitaciones que las previstas en la legislación vigente. Todas las evaluaciones se publicarán al menos en la plataforma de Gobierno Abierto.

2.- De conformidad con el derecho a participar en la evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios públicos previsto en esta Ley, en cada proceso de evaluación de políticas públicas se abrirá un período de escucha a la ciudadanía que posibilite su participación. El resultado de dichas consultas y audiencias públicas deberá formar, en todo caso, parte del contenido del documento de evaluación. Deberá motivarse, en su caso, la omisión de este trámite.

Artículo 51.- Rendición social de cuentas

1.- De nuevo en aplicación del principio de publicidad activa reseñado en esta Ley y con respecto a las evaluaciones a realizar en virtud de lo establecido en este título, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi pondrá en conocimiento de la ciudadanía de modo accesible la información que le permita cumplir con el objetivo de una rendición social de cuentas.

2.- A tal fin y sin perjuicio de los desarrollos que puedan determinarse para cumplir con este objetivo, la rendición social de cuentas comprenderá la divulgación por el Gobierno Vasco a través de la Plataforma de Gobierno Abierto de la información concerniente a los siguientes extremos referidos al año anterior, acompañados de su evolución comparativa con los ejercicios precedentes:

- a) Coste global y unitario por ciudadano de los servicios públicos atendidos.
- b) Recursos humanos que integraron el empleo público en ese período.
- c) Principales objetivos de bienestar social alcanzados.
- d) Inversiones públicas realizadas y análisis de su eficiencia.
- e) Otras magnitudes sencillas que expliquen la situación del País, incluido el nivel de endeudamiento y la situación financiera.





- f) Principales compromisos de futuro que se asumen.
- g) Compromisos claros y eficaces para con los más desfavorecidos.

TÍTULO IV.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 52.- Finalidad y articulación de la participación ciudadana

1.- El sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi impulsará la participación y colaboración en los asuntos públicos de las personas interesadas, de los grupos representativos de intereses diversos y de la ciudadanía en general.

Se entiende por participación ciudadana el conjunto de procedimientos, canales y órganos institucionales, así como cualquier instrumento o medio de escucha activa a la ciudadanía, dispuestos para identificar, diseñar, ejecutar y evaluar las políticas públicas.

2.- A los efectos de esta Ley, la participación ciudadana tiene como finalidad la mejor satisfacción de las necesidades que precisan de una intervención pública y la implicación de la ciudadanía en la toma de decisiones sobre los asuntos públicos.

3.- La participación ciudadana se podrá ejercer de forma individualizada o colectiva, de acuerdo con los instrumentos y cauces que se prevén en la presente Ley.

4.- En ningún caso el ejercicio de las formas de participación podrá menoscabar las facultades de decisión que legalmente corresponden a los órganos administrativos, representativos o de gobierno que en cada caso sean competentes.

5.- Sin perjuicio de la condición de personas interesadas en el procedimiento, de acuerdo con la legislación de procedimiento administrativo común, respecto a toda configuración de trámites participativos, la entidad del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi promotora de la iniciativa deberá determinar de forma anticipada y provisionalmente, sin perjuicio de la acreditación de ulteriores interesados, los ciudadanos y ciudadanas y grupos que tienen la condición de personas interesadas a los efectos del trámite de audiencia.

6.- En todo caso, tendrán consideración de interesados los inscritos en el Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía y de grupos representativos de intereses diversos de la Comunidad Autónoma de Euskadi previsto en esta Ley que, conforme a su ámbito declarado, han de tomar parte en el proceso participativo.

Artículo 53.- Plataforma de Gobierno Abierto





1.- La Plataforma de Gobierno Abierto es el espacio principal y permanente de interacción entre el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y la ciudadanía, encaminado a la gestión participada y corresponsable en la acción pública, donde se materializan los principios de transparencia, participación y rendición de cuentas.

2.- Serán finalidades de la Plataforma:

- a).- Informar de todo aquello a lo que se hace referencia en esta Ley y que configura la información básica a publicar de modo activo por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- b) Mostrar y coordinar las aportaciones ciudadanas con los órganos competentes.
- c) Impulsar el diálogo bidireccional, estimulando la participación ciudadana y el compromiso público de su toma en consideración, entre otros medios, a través de comunicaciones electrónicas informales.
- d) Facilitar espacios en internet para que la ciudadanía de forma abierta, pública, libre y sin intermediación pueda dirigirse al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, tanto para proponer iniciativas como para expresarse sobre las que proponga la propia Administración.
- e) Practicar la escucha activa en internet, con el fin de captar las inquietudes ciudadanas e incorporarlas a la agenda pública.
- f) Promover la colaboración público-privada en proyectos de interés público y el fomento de las iniciativas ciudadanas que redunden en el bien común.

3.- Tendrán la consideración de comunicaciones informales electrónicas las que se efectúan a través de determinados medios electrónicos especiales puestos a disposición de los ciudadanos y ciudadanas por las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, entre ellos, la Plataforma de Gobierno Abierto, y que no se realizan en ningún caso a través de registros administrativos, cuya finalidad es obtener información general o especializada, así como opinar o dar respuesta a cuestiones de naturaleza meramente orientativa o informativa, individualizadas o no, y sin que generen efecto jurídico alguno derivado del contenido o forma de la respuesta, o de la ausencia o extemporaneidad de ésta.

4.- Las comunicaciones informales electrónicas reunirán las siguientes características:

- a) No requerirán acreditación especial de la identidad y no tienen validez como registro electrónico.
- b) No tienen la consideración de petición de acceso a la información pública, o de recurso administrativo o reclamación por lo que su presentación no inicia trámite ni paraliza los plazos para la interposición de recurso o reclamación.
- c) No tiene la naturaleza de petición, queja o sugerencia al amparo de su normativa reguladora.





d) Las respuestas no son vinculantes ni para la persona que las formula ni para la administración o personal que las contesta.

e) Se vehiculizan a través de medios electrónicos informales, de los portales corporativos de la Administración de la Comunidad Autónoma vasca en sus espacios de carácter informal.

La provisión de medios electrónicos informales en los portales corporativos para la interacción con la ciudadanía a través de comunicaciones informales electrónicas en todo caso complementará y no sustituirá los mecanismos que necesariamente deberán instrumentarse para garantizar el derecho de acceso a la información pública a través del procedimiento y las garantías establecidas en la normativa de aplicación.

Artículo 54.- Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía y de grupos representativos de intereses diversos de la Comunidad Autónoma de Euskadi

1.- Se crea el Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía y de grupos representativos de intereses diversos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que tendrá carácter público, y estará adscrito al departamento competente en materia de participación ciudadana de la Administración general.

2.- Reglamentariamente se determinará los requisitos de inscripción, el contenido de sus asientos, las formas de acceso y la coordinación con los departamentos promotores de cada iniciativa que justifique la participación de los grupos y ciudadanos o ciudadanas inscritos.

3.- A los efectos de esta ley, son grupos representativos de intereses diversos los siguientes:

a).- Entidades colectivas: las personas jurídicas, sin ánimo de lucro, cualquiera que sea su forma jurídica y su naturaleza, que tengan como fin la defensa de intereses colectivos o de sus asociados o asociadas, ya sean de carácter general o sectorial, que desarrollen sus actividades en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Grupos de presión o grupos de interés en sentido estricto: las organizaciones y personas, sea cual sea su estatuto jurídico, que se dedican profesionalmente como parte de su actividad a influir directa o indirectamente en los procesos de elaboración de las políticas o disposiciones o en la aplicación de las mismas y en las tomas de decisiones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y que desarrollen sus actividades en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c) Grupos de reflexión: instituciones académicas y de investigación que desarrollen sus actividades en la Comunidad Autónoma de Euskadi.





4.- Reglamentariamente se concretará la información que estos grupos deban aportar respecto a sus fuentes de financiación o, en el caso de los grupos de presión o grupos de interés en sentido estricto, respecto a los intereses que representan y por cuenta de los que llevan a cabo sus actividades. En todo caso, el importe de los apoyos y la financiación recibidos de cualquier fuente que supere el nivel a partir del cual deben facilitarse informaciones no podrá ser inferior al establecido respecto a la financiación de los partidos políticos.

5.- La inscripción en el Registro implica el reconocimiento de la condición de interesado y la comunicación temprana y detallada de cualquier proceso participativo de los recogidos en esta Ley, al objeto de ejercitar plenamente los derechos igualmente recogidos, sin que ello suponga la exclusión de otros grupos o entidades representativas de intereses, o de ciudadanos o ciudadanas, no inscritas.

6.- La participación en dichos procesos no sustituye el trámite de audiencia pública en los supuestos en los que este trámite sea preceptivo conforme a la normativa correspondiente y estos grupos representativos tengan, con arreglo a esa normativa, la condición de interesados.

7.- Se promoverá la colaboración con el Registro de Transparencia de la Unión Europea y con los registros de participación y colaboración forales y municipales existentes para que los ciudadanos y las ciudadanas y los grupos representativos de intereses diversos no tengan que inscribirse en varios registros, puedan acceder de forma coordinada a la información de todos ellos y se facilite la inclusión y registro del mayor número posible de grupos y ciudadanos, contribuyendo al mejor el logro de sus fines de inclusión, participación y transparencia.

Así mismo, se promoverá también la colaboración con otros registros similares de órganos de naturaleza análoga que puedan crearse tanto a nivel estatal como internacional, para la participación ciudadana y para el control de la actividad de los grupos representativos de intereses diversos al objeto de intercambiar buenas prácticas y reforzar la mejor consecuencia de sus fines.

Artículo 55.- Medidas de fomento de la participación

1.- El sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi promoverá y llevará a cabo programas de sensibilización y formación tanto para la ciudadanía como para el personal a su servicio, con el fin de fomentar el asociacionismo entre la ciudadanía, la participación ciudadana y las prácticas colaborativas privadas o público-privadas para el desarrollo comunitario, en los que se integrará la perspectiva de género, con el fin de dar a conocer los procedimientos e instrumentos de participación y promover su utilización.





2.- Con este objetivo la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi fomentará el uso de instrumentos variados incluyendo, entre otros, las encuestas, los sondeos, los foros de consulta, los espacios de debate y consulta, consultas no refrendatarias generales o sectoriales, las consultas abiertas, los paneles ciudadanos, los jurados ciudadanos, procesos de deliberación participativa y cuantos instrumentos resulten adecuados.

Todos ellos deberán garantizar la participación presencial o a través de tecnologías de la comunicación que resulten idóneas, además de las ya existentes en internet y de otras como las desarrolladas para dispositivos de telecomunicaciones móviles.

Artículo 56.- Garantías y derechos comunes a los diferentes procedimientos e instrumentos participativos

1.- Para asegurar la efectividad de la participación, las personas y grupos participantes deben contar con las siguientes garantías:

a).- A tener la posibilidad de conocer con suficiente antelación los procedimientos de su interés que puedan tramitarse y de los cauces participativos habilitados en los mismos.

b) A conocer los fines y alcance que se pretenden con el proceso participativo, así como la forma de participar y los derechos y garantías que le asisten.

c) A acceder con antelación suficiente a la información relevante para el ejercicio de su derecho, a que la misma se le facilite cumpliendo los estándares de transparencia y calidad de la información pública previstos por esta Ley, en particular, respecto a su carácter comprensible y asequible, y a tener la posibilidad de contrastarla por sus propios medios.

d) A participar en el intercambio de opiniones, debate o deliberación que, en su caso, se establezca entre participantes o con expertos, en la forma y con las garantías que se dispongan para cada instrumento de colaboración.

e) A formular alegaciones, observaciones y propuesta de alternativas cuando estén aún abiertas todas las opciones y antes de que se adopte la decisión sobre los planes, programas, proyectos o disposiciones de carácter general.

f) A que la Administración garantice la confidencialidad de la identidad de la persona física participante, cuando esta así lo solicite y ello sea posible en función del instrumento participativo empleado.





g) A conocer los grupos y, al menos de forma resumida, las personas que han tomado parte en el proceso participativo y las principales aportaciones que se realizan. En función del instrumento participativo, esto incluirá la posibilidad de buscar consensos con otros grupos o personas participantes dentro de las reglas del debate o deliberación que resulten de aplicación.

2.- Asimismo para asegurar la efectividad de la participación, las personas y grupos participantes deben contar con los siguientes derechos:

a).- A participar en la evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios públicos, para cuya consecución las entidades que conforman el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi fomentarán la participación las personas interesadas, de los grupos representativos de intereses diversos y de la ciudadanía en general, consultándoles de manera periódica y regular sobre su grado de satisfacción respecto de los servicios públicos prestados y sobre la evaluación previa, de seguimiento o de resultados.

b) A participar en la elaboración de disposiciones de carácter general, la planificación gubernamental y las actuaciones significativas del Gobierno Vasco, para cuya consecución la Administración general abrirá durante el proceso de elaboración y diseño un periodo de consulta pública previa.

En particular, sin perjuicio de lo que disponga la regulación sobre procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, para éstas se sustanciará una consulta pública, prescindible en casos de urgencia justificada, a través del portal web del departamento competente, con carácter previo a la elaboración del texto, en la que se recabará opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas acerca de:

- Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.
- La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- Los objetivos de la norma.
- Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

La consulta pública podrá realizarse mediante la divulgación de la orden de iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición y deberá realizarse de tal forma que todos los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberá proporcionarse un tiempo suficiente, que en ningún caso será inferior a quince días naturales.

c) A promover iniciativas reglamentarias sobre materias que afecten a sus derechos e intereses legítimos, colectivos, de sus asociados o de aquellos a los que representan,





excluidas las que quedan fuera de la potestad reglamentaria y las que están asimismo excluidas de la iniciativa legislativa popular.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento, en el que se regularán los promotores, la iniciación con la documentación necesaria, la admisión, la recogida de firmas, la tramitación y en su caso la aprobación.

Cuando una iniciativa ciudadana haya resultado inadmitida por no cumplir con todos los requisitos previstos en su normativa reguladora, a solicitud de sus firmantes podrá convertirse en petición ante la Administración, en los términos establecidos en la normativa reguladora si cumple los requisitos para ello. Lo mismo se aplicará cuando la iniciativa, aun siendo admitida, no consiga recabar las cantidades mínimas de firmas.

Artículo 57.- Informe de participación y colaboración

1.- El departamento competente en materia de participación ciudadana elaborará un Informe anual sobre los instrumentos de participación ciudadana desarrollados para el cumplimiento de esta Ley y de la práctica en el uso de los mismos por los entes que conforman el sector público de la Comunidad Autónoma.

2.- El informe contendrá la información relevante para evaluar el grado de participación ciudadana, los medios empleados y su resultado, y considerará cuantas medidas fuesen necesarias a fin de implementar procesos de mejora en los instrumentos de participación ciudadana.

3.- El citado informe será publicado en la Plataforma de Gobierno Abierto prevista en esta Ley y se remitirá al Parlamento Vasco para su conocimiento y consideración a los efectos que se estimen oportunos.

Artículo 58.- Interoperabilidad entre Administraciones en la localización de la información

Se establecerá un sistema de gestión de documentos, información y datos integrados que permita la interoperabilidad entre Administraciones, la localización de cualquier documento o información, y la vinculación automática de cada documento o conjunto de datos con su régimen de acceso y publicidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.- Aplicación en el ámbito de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su respectivo sector público





1.- La transparencia y el buen gobierno de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi se rige por lo que, en dicha materia, se establece en la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, sin perjuicio de lo previsto en esta disposición adicional.

2.- Los principios previstos en esta Ley, así como las normas reguladoras de los derechos y obligaciones de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones públicas, serán también de aplicación al sector público municipal, en la forma que establece la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

Disposición adicional segunda.- Aplicación a los órganos forales de los Territorios Históricos y su respectivo sector público

1.- La transparencia y el buen gobierno de los órganos forales de los Territorios Históricos se rige por lo que, en dicha materia, se establece en su ordenamiento privativo.

2.- Los principios previstos en esta Ley, así como las normas reguladoras de los derechos y obligaciones de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones públicas, serán también de aplicación a los órganos forales de los Territorios Históricos y a sus respectivos sectores públicos, todo ello en función de las especificidades formales y materiales que caracterizan sus normas.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.- Atribución a la Agencia Vasca de Protección de Datos del control de la transparencia y modificación de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

Uno.- Se modifica la denominación de la Agencia Vasca de Protección de Datos creada por Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, pasando a denominarse Agencia Vasca de Transparencia y Protección de Datos, asumiendo desde la entrada en vigor de la presente Ley las funciones que la misma le atribuye.

Dos.- Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 17 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, que tendrá el siguiente contenido:

3. Se atribuye asimismo a la Agencia Vasca de Transparencia y Protección de Datos el control de la transparencia de la actividad pública en el ámbito de la Comunidad





Autónoma de Euskadi, velando por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y apertura de datos y salvaguardando el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ostentando a tales efectos las siguientes funciones:

a) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en la legislación en materia de transparencia.

b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y apertura de datos. A tal efecto, podrá dirigir, a las entidades y altos cargos o personal directivo dentro del campo de aplicación de las obligaciones en dicha materia, requerimientos dirigidos a la cesación de prácticas que resulten contrarias a la legislación en materia de transparencia.

c) Conocer de las reclamaciones que se presenten en aplicación del régimen de impugnaciones previsto en relación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado en el artículo 24 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con las resoluciones en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

d) Responder las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información pública.

e) Asesorar a todas las entidades del Sector Público Vasco en materia de transparencia y proporcionar información a las personas acerca de sus derechos en materia de transparencia y acceso a la información pública.

f) Informar preceptivamente los proyectos normativos de carácter autonómico que desarrollen esta Ley en materia de transparencia o que estén relacionados con su objeto.

g) Evaluar el grado de aplicación de esta Ley en materia de transparencia y acceso a la información pública.

h) Promover la elaboración de borradores de recomendaciones y de directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

i) Promover actividades de formación y sensibilización para un mejor conocimiento de las materias reguladas por esta Ley en materia de transparencia.

j) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma de rango legal o reglamentario, que tengan relación con las previstas en esta Ley.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor de la Ley





La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

